

DIPUTACION PERMANENTE.**AÑO DE 1827.****ORDEN.**

Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios de la diputacion permanente.

Reunidos los CC. nombrados para la diputacion permanente del Congreso, procedieron á nombrar presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultó electo para el primer cargo el C. José Diego Septien: para vicepresidente el C. José Ignacio Cárdenas; y para secretarios los CC. Nicolás María de Berazaluce y Dr. y Mtro. Joaquin de Oteiza.

Lo que tenemos el honor de participar á V. E. de órden de la diputacion permanente para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro octubre 5 de 1827.

DECRETO.

Instalacion de la diputacion permanente.

La diputacion permanente del Congreso de Querétaro ha tenido á bien hacer la declaracion siguiente.

La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro queda instalada conforme al art. 69 de la Constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de octubre de 1827.

DECRETO.

Convocatoria expedida por la diputacion permanente para que el Congreso se reuna á sesiones extraordinarias.

La Diputacion permanente del Congreso de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El Congreso del Estado se reunirá extraordinariamente el 17 del corriente mes en el salon de sus sesiones.

2. Los objetos de su reunion serán:

—Primero: Dictar providencias que afiancen la seguridad y tranquilidad pública.

—Segundo: Expedir la ley orgánica de hacienda, y resolver los asuntos pendientes de ella que el Congreso califique urgentes.

—Tercero: Dictar las leyes orgánicas que faltan para los tribunales de justicia, y arreglar la administracion de ella en sus principales ramos.

—Cuarto: Expedir la ley que establezca y sisteme la instruccion pública del Estado.

—Quinto: Resolver sobre los reclamos de nulidad hechos contra las elecciones de Cadereita para diputados al Congreso del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 13 de noviembre de 1827.

REUNION EXTRAORDINARIA.**AÑO DE 1827.****ORDEN.**

Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.

En la junta preparatoria celebrada el dia de hoy se procedió á nombrar los individuos que deben servir los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios en las

sesiones extraordinarias para que ha sido convocado el H. Congreso por decreto de la diputación permanente de 13 del corriente; y resultó electo para el primero el C. José Ignacio Cárdenas; para el segundo el C. José Diego Septien; y para el tercero los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y publicación. Dios y libertad. Querétaro 16 de noviembre de 1827.—Nicolas María de Berazaluze, diputado secretario.—Manuel de Soria, diputado secretario.

DECRETO.

Apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy día 17 de noviembre de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de noviembre de 1827.

ORDEN.

Eleccion de secretario suplente.

El H. Congreso en cumplimiento de lo prevenido en decreto de 9 de mayo de 1826 procedió en la sesion de hoy á nombrar un secretario que supla las faltas de los propietarios, y resultó electo el C. Tomas Ugalde.

Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro 19 de noviembre de 1827.

ORDEN.

Declara que los empresarios de la plaza de toros de la capital del Estado pueden concluir en el decurso del año las corridas que estipularon.

Persuadido este H. Congreso de que la consulta que V. E. se sirvió hacerle por nuestro conducto en 20 del actual pertenece á las presentes sesiones extraordinarias, en la publica de hoy ha tenido á bien resolver lo que sigue.

Es conforme al art. 2.º del decreto de 23 de mayo último que los empresarios de la plaza de toros de esta capital concluyan en el decurso del presente año las sesenta corridas que estipularon.

Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro 23 de noviembre de 1827.

DECRETO.

Nulidad de las elecciones del distrito de Cadereita para diputados al Congreso, por cuyo vicio se manda proceder á otras nuevas.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se declara nula la eleccion de diputados al Congreso del Estado, verificada por el distrito de Cadereita el día 8 de julio del presente año.
2. El mismo distrito procederá á nuevas elecciones primarias y secundarias, en los dias que al efecto designare el gobierno, con el intervalo prevenido en la ley de la materia.
3. Están comprendidos los CC. Vicente Olvera y José Maria Terán en la parte última del art. 11 de la ley de la materia.
4. El gobierno tomará la correspondiente providencia por la falta de cumplimiento de los artículos 2.º de la ley

IGNACIO HERRERA TEJEDA

de elecciones, y 129 de la Constitucion del Estado comendada por el prefecto interino de Cadereita.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de noviembre de 1827.

DECRETO.

Expulsion de ciertas clases de españoles, con las excepciones que se declaran: medidas para verificarla, y otras á que quedan sujetos los españoles que permanezcan en el Estado y los transeuntes.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Todos los militares españoles que estando sirviendo á sueldo al gobierno español el año de 1821 no se han agregado á prestar el mismo servicio á la causa de la independencia, saldrán del territorio del Estado en el preciso y perentorio término de treinta dias.

2. Se exceptúan del cumplimiento del artículo anterior:—Primero: los casados con mejicana, y los viudos, con tal que unos y otros tengan hijos, y que se ejerciten en algun arte, oficio, ó industria licitas para atender á su familia.

—Segundo: Los que tengan sesenta años de edad, ú otro impedimento fisico que sea perpetuo.

3. No se comprenden en estas excepciones los militares que el soberano Congreso general declare por notóriamente desafectos á la independencia, conforme al art. 16 de los tratados de Córdoba, ni los que por su capitulacion debieron salir de la república.

4. Son comprendidos en el art. 1.º los españoles que se hubieren introducido en el Estado despues de publicada su Constitucion.

5. Son igualmente comprendidos los españoles y los naturales de paises dominados por el gobierno español lle-

gados á esta América despues del año de 1821, sin pasaporte ó con él, pero sin aprobacion del supremo gobierno de Méjico.

6. Son tambien comprendidos los españoles vagos de que habla el art. 12 de la ordenanza de levas de 7 de mayo de 1775, procediéndose respecto de estos conforme á los artículos 13 y 14 de la misma ordenanza. Los jueces de paz conocerán de esto con arreglo al decreto de 17 de mayo de 1826. La infraccion de este artículo, su disimulo ú omision, produce contra ellos accion popular.

7. Se comprenden igualmente en el art. 1.º los españoles de cualquiera clase y condicion, notóriamente desafectos á la independencia y actual forma de gobierno.

8. El gobierno calificará por notóriamente desafectos á la independencia y sistema federal, á los españoles marcados como sospechosos, por servicios hechos al gobierno español contra la emancipacion de la América; á los que desacreditan la federacion, ó intentan persuadir las ventajas de otro sistema; y á los que se resistieron á jurar la independencia nacional. El gobierno usará de esta facultad por el término de tres meses.

9. Son asimismo comprendidos en el art. 1.º los españoles solteros, á excepcion de los que tengan veinte años de residencia en la república, ó sesenta de edad, y de los eclesiásticos seculares y regulares.

10. Los desertores del ejército español de que habla la circular de 28 de febrero de 1825, se recogerán por el gobierno del Estado, y se remitirán al supremo de la federacion, conforme lo dispuesto en la citada orden.

11. Si algun individuo de los expulsados con arreglo á este decreto tuviere responsabilidad á la hacienda pública, ó á cualquier particular, cuidará el gobierno de que no se separe del Estado sin cubrirla, ó sin caucionarla suficientemente.

12. Los demas españoles residentes en el Estado, y

que se entienden garantidos por el párrafo 3.º del art. 13, y 3.º y 4.º del 14 de la Constitución de este Estado, lo serán efectivamente conforme al art. 16 de la misma.

13. El gobierno mandará formar un padron de todos los españoles que queden en el Estado, con expresion de su edad, estado, vecindad y modo de vivir, y lo pasará al Congreso en las sesiones ordinarias del año que entra.

14. El mismo gobierno hará que estos españoles reiteren, ante las autoridades que al efecto señale, juramento de obedecer y sostener la Acta constitutiva, Constitución federal y leyes generales: la Constitución y leyes particulares del Estado, bajo la fórmula que expresa esta ley.

15. La fórmula de que habla el artículo anterior será: „Digo yo [*aquí el nombre*] natural de [*aquí el lugar de su nacimiento*] en la península española, que habiéndose separado de ella esta América, y preferido yo con toda deliberacion vivir en ella, y sujetarme espontáneamente á su gobierno, y unir mi suerte á la de sus naturales; juro por Dios y los santos Evangelios, que fiel á este propósito guardaré la Acta constitutiva, la Constitución federal, la del Estado y leyes generales y particulares: que jamas intentaré de modo alguno contra la independencia y forma de gobierno: que denunciaré las conjuraciones que lleguen á mi noticia; y en cualquiera ataque de una fuerza extranjerá serviré con celo y buena fe á juicio del gobierno, en defensa de la república [*aquí la fecha y las firmas.*]”

16. El gobierno hará que en los periódicos de la ciudad federal se publiquen listas de los individuos que hayan jurado conforme á esta ley; y á los cincuenta dias después de promulgada, remitirá al Congreso ó á la diputacion permanente una general que exprese aquellos, y otra de los que se hubieren negado á jurar.

17. No se admitirá en el Estado ningun español expulsado de otro, sea de la clase y condicion que fuere.

18. El gobierno cuidará de que en lo sucesivo ningun español se avecinde en el Estado, á no ser que tenga carta de naturaleza dada por el gobierno federal, ó por el particular de algun Estado, mientras no sea reconocida solemnemente por España la independencia de Méjico.

19. Los españoles transeuntes se presentarán á las autoridades políticas locales, quienes tomarán razon de su nombre, procedencia, destino y objeto de su demora, si permanecieren en el lugar por mas de un dia. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo serán tenidos por sospechosos é inobedientes, y presentados al gobierno, que hará se juzguen conforme á las leyes. El gobierno cuidará escrupulosamente del cumplimiento de este artículo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de diciembre de 1827.

DECRETO.

Los que conspiraren contra la tranquilidad pública del Estado, ó la perturbaren, serán juzgados de preferencia conforme á las leyes que se designan. Prohibicion de las reuniones de gente armada y de las juntas que formen los españoles, con otras varias providencias relativas á estos últimos.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Los conspiradores y los perturbadores de la tranquilidad pública, se juzgarán de preferencia con arreglo á las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 1810, sin perjuicio de las generales de la federacion relativas á los mismos delitos contra ella, y á la libertad de imprenta.

2. Se prohíben las reuniones de gente armada que lleguen á doce hombres, sin conocimiento de la autoridad respectiva, á no ser en el acto de repeler ó perseguir malhechores. Los que fuera de estos casos se reunieren,

y no se disuelvan á la primera prevencion de la autoridad política local, serán comprendidos en el artículo anterior como autores de conmociones populares.

3. Los tribunales ó jueces á quienes correspondan los juicios expresados en los dos artículos anteriores, darán noticia al gobierno cada dos dias del progreso y estado en que se hallaren.

4. Se prohíben tambien en el Estado bajo la pena de expulsion de su territorio, las juntas clandestinas de los españoles, y las públicas que los mismos formen, y excedan de cinco individuos, sin previa licencia de la autoridad respectiva.

5. Cuando los españoles que residan en el Estado transiten de un punto á otro, ó salgan fuera del territorio de él, llevarán pasaporte de la autoridad respectiva, con expresion del tiempo de la demora, y filiacion del interesado.

6. Los españoles que mudaren de residencia, lo verificarán con previo conocimiento del prefecto ó prefectos respectivos, que darán aviso al gobierno para que se anote en el padron mandado formar por el decreto de 11 del corriente.

7. El gobierno recogerá las armas que tuvieren los españoles en su poder, aunque sea con licencia, no permitiéndoles en lo sucesivo sino las indispensables para la defensa de su persona, dándoles la constancia correspondiente, y depositando las restantes en lugar de toda seguridad.

8. Las autoridades locales respectivas son responsables del puntual cumplimiento de este decreto; y el descuido ú omision culpable, produce accion popular, y se castigará con la destitucion del empleo, y multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la calificacion del tribunal ó juez á que corresponda.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de diciembre de 1827.

AÑO DE 1828.

DECRETO.

Aclaracion al artículo 4.º de la ley de 24 de diciembre del año de 827 sobre licencias y pasaportes que pidan los españoles.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. La licencia que requiere el art. 4.º de la ley de 24 de diciembre último, deberá pedirse á la autoridad política local.

2. Los pasaportes de que trata el art. 5.º de la citada ley, toca expedirlos á la autoridad política local, siendo para lo interior del Estado, y al gobierno para lo exterior.

3. En el art. 8.º de la mencionada ley se comprenden los prefectos, y los jueces de letras y de paz.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de enero de 1828.

DECRETO.

Para que en la cátedra de derecho cese la lectura del político, y se proceda á la del civil y canónico.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. En la cátedra de derecho cesará la lectura del político, y se procederá á la enseñanza del civil y del canónico.

2. De los seiscientos pesos anuales que tiene asignados el catedrático por decreto de 4 de octubre del año próximo anterior, se le rebajarán doscientos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de enero de 1828.

DECRETO.

Se previene que la milicia local del Estado observe provisionalmente el reglamento de 8 de abril de 823 y sus adiciones.

El Congreso del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que le concede el art. 31 de la ley general de 29 de diciembre último para arreglar la milicia local en su respectivo territorio, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La milicia local, conservando su actual organizacion, se sujetará al reglamento de 8 de abril de 1823 y a sus adiciones, en cuanto no se opongan á la ley general de 29 de diciembre último, interim se cumple el art. 32 de ella.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de enero de 1828.

DECRETO.

Los que tengan en su poder intereses de cualquiera clase, pertenecientes á súbditos del gobierno español, deberán manifestarlos al prefecto respectivo, dentro del término y bajo la multa que se señalan, para que el gobierno los ponga en depósito.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Toda persona, sea de la clase y condicion que fuere, que tenga en su poder bienes raíces, muebles, dinero, ó cualesquiera vales, escrituras, cuentas, papeles de intereses, derechos ó acciones pertenecientes á súbditos del gobierno español, los manifestará sin excusa ni pretexto dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente decreto, al prefecto del distrito respectivo.

2. Al que no verificare la manifestacion en los térmi-

nos expresados, se le impondrá la multa de un veinte por ciento sobre el importe de los intereses que tenga en su poder, y se aplicará al denunciante.

3. Los jueces, los secretarios de los tribunales y los escribanos, darán aviso al prefecto respectivo dentro del término de doce dias, de los objetos comprendidos en el art. 1.º y de que tengan conocimiento por sus juzgados ó escribanías, bajo la pena que designa el artículo anterior, y destinada tambien al denunciante.

4. Los prefectos darán cuenta inmediatamente al gobierno de lo manifestado ó denunciado, y este nombrará depositarios que administren los bienes durante la guerra, bajo el orden y seguridades correspondientes.

5. Asimismo exigirá de los depositarios una cuenta exacta de su administracion y rendimientos, avisando anualmente al Congreso los que fueren.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de enero de 1828.

ORDEN.

Debe entenderse estrictamente el artículo 7.º del decreto de 24 de diciembre de 1827, sobre armas de los españoles.

Impuesto este H. Congreso de la duda que á V. E. le ocurre sobre la inteligencia del art. 7.º de la ley de 24 de diciembre próximo anterior, y que nos transcribió en oficio de 24 de enero próximo pasado, ha tenido á bien resolver lo que sigue.

El art. 7.º del decreto de 24 de diciembre último, no debe tener mas extension que la de su sentido literal y terminante.

Lo que de orden del mismo H. Congreso tenemos la satisfaccion de comunicar á V. E. en contestacion. Dios y libertad. Querétaro febrero 6 de 1828.

DECRETO.

La alcabala de los tegidos de lana y algodón fabricados en el Estado, se reduce al cuatro por ciento; y solo se causa en el lugar de la introduccion.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Queda reducida al cuatro por ciento la alcabala de los tegidos de lana y algodón que se fabriquen en el Estado.
2. La alcabala de que trata el artículo anterior solo se causará en el lugar de la introduccion, y no en el de la fábrica de aquellos efectos, aun cuando en este se consuman.
3. Queda extinguida cualquiera iguala ó pension que se haya cobrado hasta ahora á los expresados efectos en razon de alcabala.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de febrero de 1828.

ORDEN.

Nombramiento de los individuos que han de componer la junta protectora de la libertad de imprenta.

Este H. Congreso, segun el tenor del título 9 art. 78 de la ley de 22 de octubre de 820, procedió en la sesion de ayer á nombrar los individuos que en el Estado deben componer la junta protectora de la libertad de imprenta, y resultaron electos los CC. José Manuel Septien, Dr. Manuel Lopez de la Plata, Lic. Ignacio de la Fuente, José Victoriano Lira, Celso Fernandez, Lino Ramirez y José María Vazquez.

Lo que de órden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro febrero 8 de 1828.

DECRETO.

Causas legales que excusan á los funcionarios y empleados con sueldo, de las rebajas de este, prevenidas en decreto de 28 de abril de 827. Reglas para justificar dichas causas.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Las causas legales de que habla el art. 1.º del decreto de 28 de abril de 1827, son:

- Primera. Las enfermedades.
- Segunda. Las ausencias que tengan por motivo el interes público.
- Tercera. La necesidad grave de atender á la familia ó á los bienes, y no pasando la falta de veinte dias en el año.

2. Se justificarán las enfermedades.

—Primero. Con certificacion de facultativo cuando excedan de tres dias, presentándolas los individuos de corporaciones y los dependientes de ellas á la que pertenezcan, los demas funcionarios y empleados de la capital, al gobierno; y los de fuera de ella á la autoridad política local.

—Segundo. Con certificacion del gefe de la oficina y de la autoridad política local donde no haya facultativo.

—Tercero. No pasando de tres dias la falta, será calificada su legalidad por la corporacion á que pertenezca el interesado; y no correspondiendo á ninguna, por su inmediato superior.

3. Las causas de que habla la parte segunda del art. 1.º serán calificadas por el Congreso, ó la diputacion permanente á su vez, respecto de los individuos que componen los supremos poderes del Estado; y el gobierno las calificará en cuanto á los demas funcionarios y empleados.

4. El Congreso ó la diputacion permanente, calificarán respecto de los individuos que ejercen los supremos